

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de julio de 1941 por la que se consideran vencidos y exigibles, desde el momento en que los prestatarios dispongan de sus cosechas, todos los préstamos concedidos sobre éstas, por las cajas generales de Ahorro, de conformidad con la Ley y Orden de 5 y 21 de noviembre de 1940, respectivamente.

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre concesión de préstamos por las Cajas generales de Ahorro a los labradores de zonas afectadas por la guerra, con garantía de prenda sin desplazamiento, estableció en su artículo tercero, que estos préstamos se concederían por plazos de dieciocho meses hasta cinco años.

Asimismo, en el artículo séptimo de la Orden de 21 de noviembre de dicho año, que estableció las normas complementarias para la ejecución de la Ley anterior, determina que la prenda podrá consistir en fincas, productos agrícolas, caballerías de labor, aperos de labranza, maquinaria, etc.

Consecuentes con estas disposiciones, varias de las Cajas encargadas en las zonas señaladas de atender a la concesión de esta clase de préstamos, han otorgado un número elevado de contratos con la garantía de la cosecha pendiente.

Es claro que, conforme a lo dispuesto, tanto en la Ley como en la Orden citadas, como, asimismo, en los modelos de contratos de préstamo que han sido aprobados por este Ministerio, una vez que el deudor ha recibido el préstamo con garantía de la cosecha dispone de la prenda sin autorización de la Institución acreedora, o vende ésta, bien sea libre u obligatoriamente, el contrato queda rescindido y puede exigirse su cumplimiento con arreglo a las normas legales establecidas, sin consideración al plazo por el que se hubiese otorgado.

La realidad de los hechos demuestran que muchos de los peticionarios de préstamos agrícolas de esta clase, solicitan la concesión de

los mismos para dedicarlos a labores de siega y recolección, por plazos de seis meses a un año, sin acogerse al mínimo de dieciocho meses señalados por la Ley de 5 de noviembre referida, haciéndose preciso regular lo determinado en este aspecto, de forma más en consonancia con la naturaleza de las necesidades de los labradores a quienes se viene prestando ayuda por este medio.

Es evidente que el modesto agricultor suele necesitar medios económicos principalmente en las épocas de siembra y de recolección, y también lo es que cuando más fácilmente puede reintegrarlos, sin ningún trastorno para su economía, es cuando vende su cosecha. Atendiendo a que actualmente el agricultor, en beneficio general de la Nación, tiene necesariamente que ceder sus productos al Servicio Nacional del Trigo, por un precio remunerador, y que esto ha de hacerlo a medida que las necesidades del consumo del país lo requieran, o sea por períodos de tiempo que se extiende de una a otra recolección, o sea no mayores de un año, y vistas por otra parte las enseñanzas de la realidad en lo referente a la mayor efectividad del préstamo agrícola que aconsejan establecer plazos periódicos de duración, de acuerdo con la rotación de las cosechas.

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos y en uso de las facultades que le atribuyen el artículo noveno de la repetida Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en cuantas prescripciones legales afectan a los contratos de préstamos con garantía de prenda agrícola sin desplazamiento, otorgados en consonancia con la Ley y Orden de 5 y 21 de noviembre de 1940, respectivamente, todos los préstamos concedidos sobre cosechas por las Cajas generales de Ahorro, de conformidad con las dos disposiciones anteriormente citadas, aunque lo hayan sido por plazos de dieciocho o más meses, se considerarán vencidos y exigibles desde el momento en que los prestatarios dispongan de sus cosechas, bien por venta libre o por su cesión al Servicio Nacional del Trigo, quien, en este caso, ven-

drá obligado a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 de la referida Orden de 21 de noviembre de 1940, y en su consecuencia, al hacer la liquidación, descontará del precio el importe de la liquidación del préstamo hasta el día, para reembolsarlo a la Institución acreedora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRÓN DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 13 de julio de 1941.)

(G. C.—2.467)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se dictan normas complementarias de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 sobre procedimiento que deberá seguirse con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados.

Prorrogado por Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el apartado B) del artículo veinticinco de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, la experiencia aconseja adoptar idéntica medida por lo que a la devolución de bultos, cajas-carpetas y documentación agrupada respecta, a fin de evitar el perjuicio que, al pasar estos bienes y documentos a la «Caja de Restos», se originaría a los propietarios que por causa motivada no los reclamaron dentro del plazo pre fijado.

Al propio tiempo, el buen orden administrativo aconseja disponer la definitiva aplicación de algunas partidas de oro, plata y billetes recuperados por los Juzgados gubernativos que se hallan fuera del alcance de cualquier reivindicación de terceros, dada la imposible identificación de la cosa; y también poner bajo la custodia del Banco de España o del Instituto Español de Moneda Extranjera, según proceda,

la masa de títulos nacionales, extranjeros y de cotización internacional obrantes en los aludidos Juzgados, por no haber sido hasta el presente reivindicados dentro del procedimiento gubernativo y estar sufriendo, por tal causa, paralización de todo el servicio que les afecta de canjes, conversiones, ampliaciones de capital y efectividad de dividendos, intereses y amortización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Se declara de aplicación el plazo señalado en el artículo veintitrés de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, y en el número tercero de la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—El oro, la plata y las monedas y billetes nacionales o extranjeros sin ninguna característica externa especial, signo o dato que permita fundar su reivindicación y cuyo pase a la «Caja de Restos» se hubiere acordado o se acuerde en lo sucesivo por los Juzgados gubernativos a virtud de lo dispuesto en el número quinto de la Orden ministerial anteriormente citada, se adjudicarán con carácter definitivo al Estado, formalizándose esta aplicación del modo siguiente: El oro pasará a la cuenta especial abierta a nombre del Tesoro público en el Banco de España; la plata se abonará a la cuenta de «Plata propiedad de la Hacienda pública», también existente en dicho Establecimiento; los billetes de curso corriente se formalizarán en «Recursos eventuales de todos los ramos»; el papel moneda extranjero se entregará al Instituto Español de Moneda Extranjera, con abono de su contravalor a la indicada cuenta de «Recursos»; los billetes que hubieran tenido derecho a canje se anotarán en el Instituto emisor en apunte especial de carácter suspensivo a nombre del Tesoro público, y los pue-

tos en curso por el enemigo serán registrados a simples efectos estadísticos.

Artículo tercero.— Transcurrido el plazo ordinario fijado en el apartado B) del artículo veinticinco de la repetida Instrucción de 7 de agosto de mil novecientos treinta y nueve sin que por los interesados se dedujera solicitud de reivindicación, los Juzgados gubernativos procederán a constituir en el Central o Sucursales del Banco de España, según la plaza, depósito en custodia especial de los títulos españoles, que serán formalizados bajo la rúbrica «Depósito de títulos a favor del Juzgado gubernativo de la plaza», con obligación para el depositario de atender al servicio financiero que el depósito origine. Los valores extranjeros y españoles de cotización internacional se depositarán igualmente en custodia y a los mismos fines en el Instituto Español de Moneda Extranjera, contra resguardo expedido por este Organismo a favor del Juzgado gubernativo de la plaza de.....».

Artículo cuarto.— Tanto en el Instituto Español de Moneda Extranjera, como en la Central y Sucursales del Banco de España, se abrirán a nombre de los respectivos Juzgados gubernativos sendas cuentas de efectivo a las que se acreditará los frutos percibidos y cualesquiera otros derechos derivados de los títulos en custodia. Con cargo a estos fondos tan sólo podrá disponer los Juzgados devoluciones de ingresos correspondientes específicamente a títulos que se reivindicuen a posteriori, con sujeción a los trámites de la Instrucción de referencia. El destino definitivo de los saldos que se vayan formando queda ligado a lo que en su día se disponga sobre la liquidación de la «Caja de Restos», a tenor del artículo treinta y uno de la Instrucción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 17 de julio.)

(G. C.—2.475)

ORDEN de 11 de julio de 1941, por la que se declaran exceptuadas del Impuesto de Pagos las cantidades que se justifiquen han sido percibidas por conceptos que corresponden a impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La aplicación y efectividad de los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, por lo que se refiere a los impuestos indirectos que gravan el uso o consumo de determinados artículos que en la misma se reseñan, plantean en relación con el Impuesto de Pagos determinados problemas que precisan solución.

En cumplimiento de los preceptos que regulan la exacción del mencionado Impuesto de Pagos a todos los que se realicen procedentes de fondos del Estado, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos, así como de las Entidades a que hace referencia el Real Decreto de 9 de abril de 1927, o sea a los verificados por Oficinas u Organismos aunque se denominen de ré-

gimen autónomo, siempre que nutran sus cajas con fondos de las Corporaciones anteriormente citadas, quedan sujetos al descuentos del 1,30 o 1,20 por 100, según los casos.

Por disposición expresa de la Ley de Reforma Tributaria de referencia, que creó determinados impuestos indirectos a cargo de la Dirección General de Usos y Consumos y que la atribuyó otros ya existentes, la exacción de los gravámenes se realiza de una manera directa del fabricante, productor, o en su caso, de la Empresa que presta el servicio, sin perjuicio de que verifique la traslación íntegra de los mismos al consumidor, que es en definitiva el sujeto del impuesto, por lo que dichas Empresas tienen por precepto legal el carácter de recaudadoras o retentoras del citado impuesto, sobre el que no pueden establecer ningún recargo para lucro propio, y que han de ingresarle íntegro en el Tesoro.

La aplicación de los preceptos en vigor que regulan el mentado Impuesto de Pagos determina que su importe se gire sobre la totalidad de la cantidad percibida sin tener en cuenta lo que corresponda a precio del servicio o suministro, de lo que en definitiva se ha de aplicar a los diferentes gravámenes de la Contribución de Usos y Consumos, con lo que al tenerlos que ingresar íntegros en el Tesoro, sin deducción de cantidad alguna por ningún concepto, vendría de hecho a gravar el impuesto de pagos a la Empresa sobre una cantidad recaudada por ella en cumplimiento de órdenes superiores, lo que la obligaría a soportar este impuesto, en cantidades que únicamente percibe momentáneamente para posteriormente, y en los plazos que se la señalan, ingresarlas en el Tesoro, en la forma por éste dispuesta.

Ello está en pugna con los más elementales principios de equidad, y en su virtud, este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, se ha servido declarar que en los pagos que por la legislación vigente se encuentran sujetos a tributar por este Impuesto, será deducible, a los efectos de la determinación de la base impositiva, las cantidades que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que se justifique cumplidamente que corresponden a impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

b) Que el receptor las cobra en cumplimiento de las disposiciones que regulan los impuestos que componen la citada contribución.

c) Que figuren en factura con separación de los precios de suministro.

d) Que hayan sido ingresadas íntegramente en el Tesoro o que hayan de ingresarse en los plazos reglamentarios por el mismo concepto que se recaudaron.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 11 de julio de 1941.

BENJUMEA BURÍN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de julio de 1941.)

(G. C.—2.477)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Madrid

COPIA CIRCULAR NUM. 191

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección: Precios y Mercados.—Núm. 50.175.—Circular núm. 191.

Libertad de precios en artículos de perfumería

Por conducto de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se recibe la Orden del Excmo. Sr. Ministro de dicho Departamento disponiendo lo siguiente:

«Pendientes de aprobación gran número de expedientes de precios de artículos de perfumería y otros en revisión de los anteriormente concedidos, por haberse modificado esencialmente los costes de sus primeras materias, muchas de ellas a base de sustitutos de más elevado precio, y teniendo en cuenta el carácter suntuario y no de primera necesidad de la mayor parte de los productos de esta industria, razón por la que está clasificada como secundaria a los efectos de participación y concesión de cupos de materias primas, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previo informe de la Oficina de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente:

Artículo segundo. Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido:

- Los dentífricos.
- Los jabones de afeitar.
- Los jabones de tocador sin envolver.

Artículo tercero. El precio de venta al público de los dentífricos y de los jabones de afeitar, será fijado, en cada caso, por la Oficina de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentífricos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación de precios a este Ministerio, equiparándolos al producto más similar anterior a aquella fecha.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para el debido control de los dentífricos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos dos artículos remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Perfumería), en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicado, por la que se consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandalo comparativo de coste de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elaboren tipos o marcas de dentífricos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de julio de 1936, remitirán igualmente, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios que en la actualidad tengan, por quintuplicado, en unión

del escandalo correspondiente del coste de fabricación, señalando el tipo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada, con lo que, a su juicio, puede ser equiparado a los efectos de fijación de precio, razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá a la Secretaría General de este Ministerio, para su aprobación, un ejemplar, por cuadruplicado, de las listas definitivas de precios y escandalos correspondientes, una vez que hayan sido debidamente comprobados por la Sección competente de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma del Jefe de la misma y el visto bueno del Jefe Nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y un tercero a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo Organismo deberá enviar, por su parte, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posibles comprobaciones de presentación, calidad y precio de los mismos.

Queda prohibido, mientras duren las actuales circunstancias, el lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos, ni modificar sus precios, sin la previa aprobación expresa de este Ministerio.

Artículo quinto. El precio de los jabones de tocador sin envolver será como máximo el de 11 pesetas el kilo al público, valorándose las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio, en la proporción que corresponda.

Artículo sexto. El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.»

Conviene asimismo recordar, que el precio vigente para la venta de sustitutos de jabón que respondan a las condiciones mínimas de calidad fijada, será 1,90 pesetas kilo en fábricas y 2,20 pesetas kilo al público, más impuestos.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que ordene a la mayor brevedad posible la publicación de estas normas, dándome cuenta de haberlo efectuado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1941.—El Comisario general, firmado y rubricado: Rufino Beltrán.—Hay un sello en tinta violeta, con el Escudo Imperial de España en el centro, que dice: Ministerio de Industria y Comercio.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Al pie: Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Madrid.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, 8 de agosto de 1941.—Por delegación (firmado).

(G.—862)

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

CIRCULAR

En el B. O. del Estado del día 7 de junio del corriente año, ha sido publicado el siguiente Decreto de 30 de mayo último, por el que se concede un aumento de sueldo en las plazas

de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona:

«Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que prestan sus servicios a la Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de 30 de diciembre de 1939, en relación con aquellos que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida. Tal aumento ha sido otorgado igualmente a los funcionarios municipales por Decreto de 24 de febrero último, cuyos beneficios no han alcanzado a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a pesar de su doble carácter, ya que en el orden técnico y administrativo dependen del Ministerio de la Gobernación, en tanto que en el aspecto económico se hallan ligados a las Mancomunidades Sanitarias provinciales, cuyos Organismos nutren sus presupuestos de fondos municipales, no existiendo, por tanto, motivo alguno para que queden exceptuados de tales beneficios los funcionarios sanitarios de que queda hecha mención.

Se hace preciso asimismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Dispongo:

Artículo primero. Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halle en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de mil pesetas, en cada categoría, con arreglo a la siguiente escala:

Primera categoría: Cinco mil pesetas.

Segunda categoría: Cuatro mil quinientas pesetas.

Tercera categoría: Cuatro mil pesetas.

Cuarta categoría: Tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría. Tres mil pesetas.

Art. 2.º Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior tendrán efectividad desde la fecha de 1.º del mes actual, a cuyo fin deberán hacer los Ayuntamientos el ingreso correspondiente en las Mancomunidades Sanitarias provinciales, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento económico administrativo de estos Organismos, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, y serán abonados a los interesados por la correspondiente Habilitación, en la forma que actualmente se halla establecido.

Art. 3.º Independientemente de los sueldos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940, computados en la forma que dispone el apartado 2.º de la misma. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados serán abonados a razón de 350 pesetas anuales por quin-

quenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco el número total de quinquenios.

Art. 4.º A los efectos indicados en el artículo anterior, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto, el 15 por 100 de las expresadas cantidades, que deberán ingresar igualmente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la misma forma que las que corresponden a los sueldos. Este tanto por ciento constituirá en cada Mancomunidad Sanitaria Provincial un fondo común para atender, en primer término, la obligación del pago de quinquenios, y en segundo lugar, para anticipo de haberes a aquellos Médicos titulares que no los perciban puntualmente.

Art. 5.º La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Cuando éstos fueren superiores a los que resulten de aquella aplicación, que se considerarán mínimos, continuarán percibiéndolos hasta que por el transcurso del tiempo y devengo de nuevos quinquenios les correspondan haberes superiores.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 30 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.»

Lo que se publica igualmente en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su mayor conocimiento, advirtiéndoles a los señores Alcaldes, como Ordenadores de pagos, y Secretarios, la obligación que tienen, en cumplimiento del citado Decreto, de ingresar en lo sucesivo en esta Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos correspondientes a las plazas de Médicos titulares o de A. P. D., con los aumentos de mil pesetas en todas las categorías, así como la diferencia, según dispone el artículo segundo, entre los sueldos ingresados desde primero de mayo, fecha de vigencia del Decreto, y el que les corresponda percibir con arreglo a la escala del artículo primero.

A este efecto, procederán a formalizar las correspondientes transferencias de crédito, a fin de que al finalizar el ejercicio actual, no les sean insuficientes las consignaciones presupuestadas.

Conforme al artículo cuarto, los Ayuntamientos ingresarán, además de las dotaciones de las plazas de Médicos titulares o de A. P. D., con arreglo a la nueva escala establecida, el 15 por 100 del importe de dichas dotaciones, debiendo tenerse en cuenta que este concepto se devenga desde la fecha de vigencia del Decreto antes reproducido; que su ingreso se efectuará con sujeción a las mismas normas establecidas para los sueldos, y que es independiente del que corresponda por los quinquenios que venían satisfaciendo en dicha fecha, ya que los adquiridos a partir de la misma serán los que se abonen por esta Mancomunidad con cargo al fondo común constituido con dicho tanto por ciento.

También se recuerda a los Ayuntamientos por la presente Circular la obligación que tienen para efectuar

sus ingresos de atenerse a las instrucciones publicadas en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha 17 de enero del pasado año de 1940, referentes a las normas a seguir en cuanto a los mismos, y que se reproducen a continuación:

Plazos de ingreso.—Haberes sanitarios y 15 por 100 de los haberes de los Médicos, del 1 al 5 de cada mes. Medicamentos, Instituto de Higiene y cuota de 0,50 a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, del 1 al 5 del primer mes de cada trimestre.

Prohibiciones.—Serán sancionados, sin perjuicio de dar cuenta de su actitud obstruccionista al Ministerio de la Gobernación, los Alcaldes y Secretarios de aquellos Ayuntamientos que efectúen el pago de haberes a medicamentos, directamente, sin hacerlo por conducto de esta Mancomunidad. Igual prohibición alcanza a los titulares respectivos.

Responsabilidades.—La Ley estableció la de los Alcaldes, Secretarios e Interventores municipales, por todo pago que ordenen sin estar cubiertas las atenciones sanitarias, pudiendo llegar a ser sancionados por la Delegación de Hacienda con multa de igual cuantía al débito originario, que sería hecha efectiva por todos los medios, según se establece en la base duodécima (párrafo quinto) de la Ley de Coordinación Sanitaria, que dice: «A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como Ordenadores de Pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo ciento cuarenta y dos del Estatuto de Recaudación.»

Conceptos que comprende la cantidad a ingresar.—1.º **Sueldo.** Conforme a la clasificación vigente, y ateniéndose a los aumentos que para los Médicos titulares o de A. P. D. dispuso el Decreto citado anteriormente. 2.º **Mejoras.** Las que el Ayuntamiento tuviera establecidas.—3.º **Quinquenios.** Los que el Ayuntamiento venía satisfaciendo en 1.º de mayo del corriente año.—4.º **Iguales.** De la Guardia Civil y Carabineros.—5.º **Los haberes de los Médicos.**—6.º **Atrasos.**

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad (firmado).

(G. C.—2.766)

1.º JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

EXPROPIACIONES

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa, y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que, además de las incluidas en el primitivo expediente, han de ser expropiadas en término municipal de Villavieja de Lozoya, con motivo de las obras de construcción de la Subsección tercera de la Sección primera del Ferrocarril de Madrid a Burgos, a fin de que durante el plazo de veinte (20) días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Villavieja de Lozoya, la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesi-

vas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días, o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid, 9 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, C. Fesser.

Relación de los propietarios de las fincas que, además de las incluidas en el primitivo expediente, han de ser expropiadas con motivo de la construcción del Ferrocarril de Madrid a Burgos, en el término municipal de Villavieja:

Número.—Propietario.—Domicilio.—Polígono.—Fincas número.—Cultivo.

1. Victorio Domínguez. Villavieja. 14. 69. Cereales.

2. Juan Sanz. Villavieja. 14. 70. Cereales.

3. Víctor Martín. Villavieja. 14. 70. Cereales.

4. Juan Sanz. Villavieja. 14. 67. Cereales.

Madrid, 27 de noviembre de 1934.—El Ingeniero encargado, Emilio Kowalski (rubricado).—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Estevan (rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: «Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Centro de España, Segunda Jefatura, Madrid.»—Es copia. Fesser (rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: «1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles. Ingeniero Jefe.»—Rectificada y conforme.—Villavieja del Lozoya, a 12 de julio de 1941.—El Alcalde, Aniceto Carretero (rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: «Ayuntamiento Nacional, Villavieja del Lozoya (Madrid).»—El Secretario, Luis (apellido ilegible). Rubricado.

(G. C.—2.763)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 143, seguido contra Marcelo Pozas Cavada, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que los herederos del inculcado, Marcelo Pozas Cavada, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico. M. G. Ruiz, Luis M.ª Moliner y Manuel Orfila (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a

los herederos del inculcado, Marcelo Pozas Cavada, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 6 de junio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.493)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 624, seguido contra Silvano Gallego Gómez, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que los herederos del inculcado, Silvano Gallego Gómez, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico. M. G. Ruiz, Luis M.ª Moliner y Manuel Orfila (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Silvano Gallego Gómez, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 6 de junio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.494)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 580 D., seguido contra José Díaz Fernández, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, José Díaz Fernández, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 16 de julio de

1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.490)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 1.169 D., seguido contra José Rodríguez Polo, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, José Rodríguez Polo, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 24 de julio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.593)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Habiéndose hecho efectivas las sanciones impuestas a los encartados que se citan a continuación, en sentencias firmes dictadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en expedientes instruidos contra aquéllos con los números que también se citan, han recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Relación que se cita:

Expediente núm. 1.119, contra José María Pieltain Manso.

Expediente núm. 1.205, contra Santos Benito Mariscal.

Expediente núm. 874, contra Juan Díaz López.

Expediente núm. 766, contra Arturo Campos Albuérne.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 2 de agosto de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.666)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente

seguido por este Tribunal con el número 849 de 1940, contra don César Rodrigo Caldevilla, se dictó auto con fecha 21 de mayo, y cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda el sobreseimiento y archivo del presente expediente, sin declaración de responsabilidad alguna por los hechos que lo han motivado, en contra de don César Rodrigo Caldevilla, quien, sin más requisitos, recobra la libre disposición de sus bienes.»

Lo que se hace público por el presente, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y el de la provincia de Madrid, para que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce.

Y para que conste, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 14 de julio de 1941.—Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.491)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Matilde Soriano Carrillo, natural de Linares, de veinte años de edad, soltera, empleada, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se la impone la sanción de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales por espacio de dos años, y la económica de pago de quinientas pesetas, con fecha de 23 de junio último.

Lo que se hace saber a la inculpada, para que la sirva de notificación, requiriéndola para que, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, 2 de agosto de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—2.668)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Dionisio Domínguez Villaseco, vecino de Madrid, natural de Bilbao, de cuarenta y nueve años de edad, casado, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por un período de tiempo de diez años, la de relegación en nuestras posesiones en Africa por igual período de tiempo y la económica de pago de cincuenta mil pesetas, con fecha 23 de junio último.

Lo que se hace saber al inculcado para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 2 de agosto de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—2.667)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Se hace saber a los herederos del sancionado en expediente de responsabilidad civil que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Madrid-Toledo, contra Mariano del Hoyo Salcedo, vecino de Arganda (Madrid), que aparece como fallecido, que en mencionado expediente fué recaído, con fecha 14 de mayo de 1938, fallo del Excmo. Sr. General-Jefe de la Séptima Región Militar, declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en la totalidad de los bienes del nombrado individuo, previniendo a los mismos que contra la sanción mencionada pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid, a 10 de julio de 1941.—El Presidente (firmado).—El Secretario, Antonio Carrasco.

(G. C.—2.492)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Vicente Esbrí Vidal, vecino de Madrid, calle del Conde de Romanones, núm. 8, natural de Peñíscola, casado, profesión agente comercial y del Cuerpo de Oficinas Militares, en situación de retirado, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le imponen las sanciones de inhabilitación absoluta por un período de tiempo de doce años, la de relegación a nuestras posesiones de Africa por el mismo tiempo y la económica de pago de quince mil pesetas, con fecha 1 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 2 de agosto de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—2.669)

UNION ELECTRICA MADRILEÑA

Pago de intereses de Obligaciones

A partir del día 1.º de septiembre próximo se satisfarán en Madrid, oficinas de la Sociedad, avenida de José Antonio, núm. 4, y en los Bancos Urquijo, Hispano Americano y de Aragón, y en sus sucursales y agencias de Madrid y provincias, contra cupones números 37 y 32, respectivamente, los intereses correspondientes:

1.º A las Obligaciones 5 por 100 de esta Sociedad (emisión 1923).

2.º A las Obligaciones 5 por 100 de esta Sociedad (emisión 1926).

Madrid, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Consejo de Administración.

(A.—1-2.173)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52